Exp. 2016-2020-EPEN-01307
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0842

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, actualmente recluido en la cárcel pública

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01307
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Palo Hincado de Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado* [redacted]*, por intermedio de la licenciada* [redacted]*, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia No. 371-04-2024-SSEN-00006 de fecha 10 del mes de enero del año 2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***Tercero:*** *Exime las costas del recurso.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-04-2024-SSEN-00006, en fecha 10 de enero de 2024, mediante la cual decidió lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA al ciudadano EDUARD DAVID DE JESÚS MOLINA MINAYA, dominicano, mayor de edad, unión libre, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, domiciliado y residente en la calle Mario Piche, casa No. 18, Yapur Dumit, Arroyo Hondo*

> *abajo Santiago: CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículos 2. 295. y 304, del Código Penal Dominicano que tipifica "Tentativa de homicidio en perjuicio de la víctima* [redacted]*, en consecuencia, se le condena a la pena de doce (12) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Pública Palo Hincado de Cotuí.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado asistido de una defensora pública.* ***TERCERO:*** *ORDENA a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00850 de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de abril de 2025, se fijó audiencia pública para el día 9 de junio de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01307
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 29 de abril de 2025, por las razones indicadas en él mismo, las cuales versan de la manera siguiente*: *Primero: En cuanto a la forma, se declare regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00037 de fecha 14 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, sea acogido en todas sus partes el medio propuesto en el presente recurso y, en consecuencia, sea casada la sentencia impugnada marcada con el núm. 972-2025-SSEN-00037, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio del recurrente [redacted], en aras de que sean valoradas las pruebas y testimonios ofrecidos de manera objetiva. Tercero: Se declaren las costas de oficio, por ser el recurrente [redacted], asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, de conformidad con la Ley núm. 277-04.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que el Tribunal a quo realizó una adecuada valoración de los hechos y pruebas aportadas en el proceso, conforme a las reglas de la sana critica racional y a la normativa procesal vigente, salvaguardando las garantías legales de las partes, por lo que no se advierte la existencia de una sentencia manifiestamente infundada al encontrarse debidamente motivada conforme a los criterios jurisprudenciales aplicables*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01307
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio***: *Violación al artículo 24 del código procesal penal. Sentencia Manifiestamente Infundada, por inobservancia de orden legal (Artículo 426.3 Código Procesal Penal) En la sentencia indicada y hoy objeto del presente recurso de casación, del examen de la misma se puede inferirse con cierta facilidad que el Tribunal a quo incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, pues el tribunal no justifica en derecho los motivos que le llevaron a confirmar la sentencia impugnada, escudándose en los mismos argumentos que utilizo de forma errónea en la determinación de una norma jurídica el a quo, y esto lo decimos sobre la base de que, en el caso de la especie no se subsume el tipo penal de 2-295-304, esto en virtud de que el encartado se encontraba llegado de su trabajo cuando se ve la víctima con una patrulla policial maltratando a su padre del a los fines de ejecutar una orden judicial, cosa esta que, lo llevo a reacción y tratar de defender su padre, y es justo en ese momento cuando la víctima se avalancha contra el imputado lo que consecuentemente ocasionó que el imputado en defensa lo hiriera, por tanto, es aquí donde debemos analizar la calificación jurídica, si el imputado hubiese tenido la intención de causarle la muerte hubiese logrado su fin, causándole una herida mortal o en su defecto varias para lograr el objetivo, pero todo lo contrario la intención del recurrente era detener la víctima.*

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. El recurrente en su único medio de casación, en resumen, alega que la sentencia es manifiestamente infundada por violación del artículo 24 del Código Procesal Penal y por inobservancia de la ley, artículo 426.3 Código Procesal Penal; manifiesta que la corte confirmó la decisión recurrida sin ofrecer una motivación jurídica suficiente, limitándose a reproducir los razonamientos erróneos del tribunal de primera instancia. Sostiene que los hechos no encajan en el tipo penal aplicado, ya que el imputado actuó al intentar defender a su padre, quien estaba siendo intervenido por agentes policiales. Según la defensa, la lesión causada a la víctima ocurrió cuando esta se abalanzó sobre el imputado, quien reaccionó para detenerlo y protegerse. Por ello, se sostiene que no existió intención homicida, pues de haber querido causar la muerte habría realizado una agresión de mayor gravedad o reiterada.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, sobre el alegato de la incorrecta calificación jurídica, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…]. Todo lo desarrollado anteriormente implica que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en cuanto a las pruebas recibidas y valoradas en el juicio, y en cuanto a la pena impuesta; ya que el Tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta*

Exp. 2016-2020-EPEN-01307
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

> *atribuida al Imputado encaja en los enunciados normativos trastocados, pues en la especie, huelga decir, se probó a partir de la versión del testigo las circunstancias propias del hecho de sangre que se le atribuye al encartado, que apuntalan inequívocamente la comisión del acto punible, y de donde obviamente, carece de certidumbre histórica y de base legal los argumentos esgrimidos en las quejas del recurso, en esa vertiente en lo relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica que acusa al material probatorio, pues ha sido harto demostrado que los instrumentos jurídicos fueron bien aplicados al momento que los Juzgadores lo subsumieron en el material factico que enervó el estado de presunción de inocencia que le amparaba.*

3.3. En lo concerniente a la crítica sobre falta de motivación por parte de la corte, es oportuno destacar que esta Sala ha sostenido que la falta de motivación es cuando existe una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Exp. 2016-2020-EPEN-01307
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

3.4. Con respecto a la valoración a las pruebas, es bueno recordar que el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[2] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

3.5. En el mismo hilo, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio,[3] que ratifica en esta oportunidad, que el juez

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [redacted]. 1324, marzo 2021, p. 3173.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Por tanto, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por ello, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.

3.6 Del examen de la sentencia recurrida, se observa que, en contraste con lo alegado por el recurrente, la corte en su labor revisora comprobó que el tribunal de juicio tras la valoración de los elementos probatorios para determinar la calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio, estableció como hechos fijados lo siguiente: *Que el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados en el proceso y en base a un análisis crítico y lógico de los mismos, ha establecido como hechos probados los siguientes*: *Que en fecha 7 de septiembre del 2019, siendo aproximadamente las 4:30 de la tarde, la victima* [redacted] *se desmontaba de una unidad de la Policía Nacional,* [redacted]*, luego de que el raso de la Policía Nacional* [redacted] *pusiera bajo arresto al señor* [redacted]*, por éste haber violado presuntamente a una hija de la víctima la*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01307
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

victima [redacted], *fue sorprendido por el imputado* [redacted], *hijo del nombrado* [redacted], *quien le fue encima a la víctima* [redacted] *con un arma blanca, tipo cuchillo y le propinó varias estocadas en su cuerpo, interviniendo el raso de la Policía Nacional* [redacted], *intentando el acusado agredirlo también, momento que el referido agente para repeler dicha agresión, le realizó un disparo al imputado impactándolo en sus dos piernas, procediendo el policía actuante a ocupar el arma blanca que tenía el mismo, poniéndolo bajo arresto luego de leerle sus derechos constitucionales [sic].* Además, se comprueba que el tribunal de la inmediación determinó que: *En virtud de los hechos probados precedentemente, este tribunal considera que en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos que caracterizan el ilícito penal de tentativa de homicidio, a saber a) Elemento intencional, que se comprueba porque el imputado tenía pleno conocimiento de la acción que estaba realizando; b) Elemento material, en razón de que se pudo establecer que el imputado hirió a la víctima en el área abdominal, hemitórax derecho y flanco abdominal izquierda, no logrando quitarle la vida, por la intervención del agente policial* [redacted]; *d) Elemento legal, en virtud de que el ilícito penal cometido por el imputado* [redacted], *se encuentra tipificado en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, lo que en consecuencia conlleva una sanción.*

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01307
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

3.7. En el caso de que se trata, esta Sala advierte que la corte sí ofreció motivación suficiente sobre ese aspecto, pues se observa que la responsabilidad penal del acusado quedó determinada tras la valoración de los elementos de prueba que les fueron presentados al tribunal de juicio, de manera específica las declaraciones de la víctima [redacted], quien indicó de forma coherente que *el señor* [redacted] *violó una hija mía de doce (12) años, entonces para agarrarlo en el barrio San José, cuando lo agarran a él, Eduard estaba detrás de una casa, estando la policía ahí, salió Eduard con un cuchillo de cabo blanco y me dio varias puñaladas en el cuerpo, para que no me mate la policía tuvo que darle un tiro por los pies, después me quemaron la casa, tuve que dejarla porque me amenazaron con matarme […];* este testimonio que fue corroborado con los demás elementos de prueba, tales como el acta de arresto flagrante, el certificado médico legal, entre otras, mismas que se corroboran entre sí, y que no dejan lugar a dudas de la responsabilidad del encartado en cuanto al tipo penal imputado.

3.8. En lo atinente a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[4] Cabe señalar, que los jueces de la Corte *a quo*, actuando dentro del marco de sus atribuciones legales y en un ejercicio legítimo de control jurisdiccional, procedieron a confirmar la calificación jurídica otorgada luego de examinar minuciosamente el fallo atacado, manteniendo la pena correspondiente al tipo penal retenido; en ese sentido, el reclamo del casacionista carece de sustento legal, por lo que se desestima.

3.9 En sentido general, examinada la sentencia recurrida, y al comprobar esta Sala que la corte actuó dentro de los parámetros legales que rigen la norma, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444-1 del Código Procesal Penal; quedando confirmada la decisión.

4. De las costas procesales

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. SCJ-SS-25-0580 de fecha 30 de mayo de 2025, entre otras.

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En este caso procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

5. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

6. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01307
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas procesales.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Fra/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]